RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1035/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Partido Revolucionario Institucional**, quedando registrada con el número de folio **00894116**, requiriendo lo siguiente:

"...

DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO LA INFORMACION CONCERNIENTE AL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, YA QUE ESTE MEDIO EFICAZ DE INFOMEX, ME PUEDE ACERCAR LA INFORMACION REQUERIDA AL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE HARA LAS PREGUNTAS PARA SER CONTESTADAS.

1.- SI EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, TRABAJÓ PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2.- QUE CARGO ADMINISTARTIVO O LABORAL LE FUE ASIGNADO AL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
3.- CON QUE FECHA INICIO A LABORAR EN EL PRI ESTATAL DE VERACRUZ ELC. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
4.- CON QUE FECHA DEJO DE LABORAR EN EL PRI ESTATAL DE VERACRUZ EL C. ROBERTOCARLOS CAPITAN DAVILA.
5.- CUAL FUE EL DEPARTAMENTO O AREA ASIGNADA DENTRO DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL PRI ESTATAL DE VERACRUZ AL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
6.- DOMICILIO Y RAZON SOCIAL DE DICHA INSTITUCION POLITICA EN VERACRUZ.
7.- CUAL FUE SU ULTIMA PRESTACION ECONOMICA SALARIAL PERCIBIDA EN ESE INSTITUTO POLITICO (PRI-VERACRUZ), DEL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
8.- SI EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, FUE SECRETARIO PARTICULAR DEL C. ALBERTO SILVA RAMOS.
9.- QUE CARGO TUVO EL C. ALBERTO SILVA RAMOS, DENTRO DEL ORGANIGRAMA DIRECCIONAL DEL PRI ESTATAL DE VERACRUZ.
10.- EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, ES MIEMBRO O AFILIADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI). [sic]
…"

II. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, indicando lo siguiente:

"Al respecto de su solicitud de información me permito responderle lo siguiente:

1.- SI EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, TRABAJÓ PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
SI

2.- QUE CARGO ADMINISTARTIVO O LABORAL LE FUE ASIGNADO AL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
SECRETARIO PARTICULAR – ADMINISTRATIVO GENERAL

3.- CON QUE FECHA INICIO A LABORAR EN EL PRI ESTATAL DE VERACRUZ EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
16 DE OCTUBRE DE 2015

4.- CON QUE FECHA DEJO DE LABORAR EN EL PRI ESTATAL DE VERACRUZ EL C. ROBERTOCARLOS CAPITAN DAVILA.
31 DE ENERO DE 2016

5.- CUAL FUE EL DEPARTAMENTO O AREA ASIGNADA DENTRO DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL PRI ESTATAL DE VERACRUZ AL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
PRESIDENCIA

6.- DOMICILIO Y RAZON SOCIAL DE DICHA INSTITUCION POLITICA EN VERACRUZ.

AV. ADOLFO RUIZ CORTINES # 1419, COL. FRANCISCO FERRER GUARDIA, C.P. 91020, XALAPA, VER.

7.- CUAL FUE SU ULTIMA PRESTACION ECONOMICA SALARIAL PERCIBIDA EN ESE INSTITUTO POLITICO (PRI-VERACRUZ), DEL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA.
SEGUNDA QUINCENA DE 2016

8.- SI EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, FUE SECRETARIO PARTICULAR DEL C. ALBERTO SILVA RAMOS.
SI

9.- QUE CARGO TUVO EL C. ALBERTO SILVA RAMOS, DENTRO DEL ORGANIGRAMA DIRECCIONAL DEL PRI ESTATAL DE VERACRUZ.
SECRETARIO PARTICULAR

10.- EL C. ROBERTO CARLOS CAPITAN DAVILA, ES MIEMBRO O AFILIADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).
NO SE ENCUENTRA REGISTRADO."

III. El veintiocho de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El once de octubre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciocho de octubre del año en curso, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado remitió el oficio número UTCDE/156/2016, por el que compareció realizando diversas manifestaciones y adjuntado además el diverso oficio SAF/110/2016 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de ello, mediante acuerdo de veintisiete de octubre se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar el oficio UTCDE/156/2016 y sus anexos, a efecto de ser remitidos a la parte recurrente, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad

vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en formato incomprensible.

Fracción IV del artículo 64 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

…

…

IV.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE: FRACCION IV DEL ARTICULO 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ENTREGARME LA INFORMACION EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA O EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE; YA QUE UN SERVIDOR SOLICITO SER NOTIFICADO A TRAVES DE INFOMEX-VERACRUZ.

POR LO QUE AL NO SER AGREGADO ARCHIVO ADJUNTO DEL SUJETO OBLIGADO A LAS RESPUESTAS FORMULADAS POR UN SERVIDOR, DICHA INFORMACION SE HACE INCOMPLETA.

V. EXPOSICION DE LOS AGRAVIOS: LAS JURISPRUDENCIAS DICEN QUE EN CUALQUIER PARTE DE LA SOLICITUD DE INCONFORMIDAD PUEDEN ENCONTRARSE LO AGRAVIOS; ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE NO RECIBIR LA RESPUESTA DOCUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CDE-PRI EN VERACRUZ EL C. LIC. MANUEL DE JESUS QUIÑONES GUERRA, A TRAVES DE INFOMEX-VERACRUZ, NI DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA ADJUNTADA"

Lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituye información pública y parte de ella vinculada a obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), s) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos la siguiente:

...
a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

En cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 32 de la última ley citada, los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia.

Finalmente, respecto de los informes que los partidos políticos deben presentar, la ley en cita dispone lo siguiente:

...

Artículo 77.
1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así

como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.
2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:
I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:
I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. 2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados

para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
...

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el agravio expuesto consiste por una parte, en la presunta entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada; y por otra, que la respuesta otorgada no se encuentra sustentada en soporte documental emitido por el sujeto obligado.

Conforme a ello se procederá a realizar el análisis de cada una de las partes que conforman el agravio señalado.

Así, por cuanto hace a que la información se entregó en una modalidad distinta a la solicitada, no asiste la razón al revisionista en razón a que la respuesta sí fue proporcionada mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

A efecto de evidenciar lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección al portal de Infomex-Veracruz, en relación con el folio **00894116** para constatar que efectivamente la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue proporcionada por dicho sistema.

Así, en la página de éste órgano garante se localiza un vínculo directo al Sistema Infomex-Veracruz, tal y como a continuación se muestra:

Al acceder al citado vínculo, se muestra lo siguiente:

Como puede verse, se trata de la página del Sistema Infomex-Veracruz; en la citada página, debajo de la imagen que muestra entre otros elementos el escudo del Estado de Veracruz y el de este instituto, se encuentra un párrafo que a la letra dice: "Consulta aquí las solicitudes de información y sus respuestas que han realizado otras personas a través del sistema da clic aquí."

Así, al seleccionar la frase "da clic aquí" se despliega lo siguiente:

Se muestra una página y en la sección izquierda se encuentra el apartado "Solicitudes de Información" por lo que al ingresar a éste, se aprecia el siguiente cuadro de diálogo:

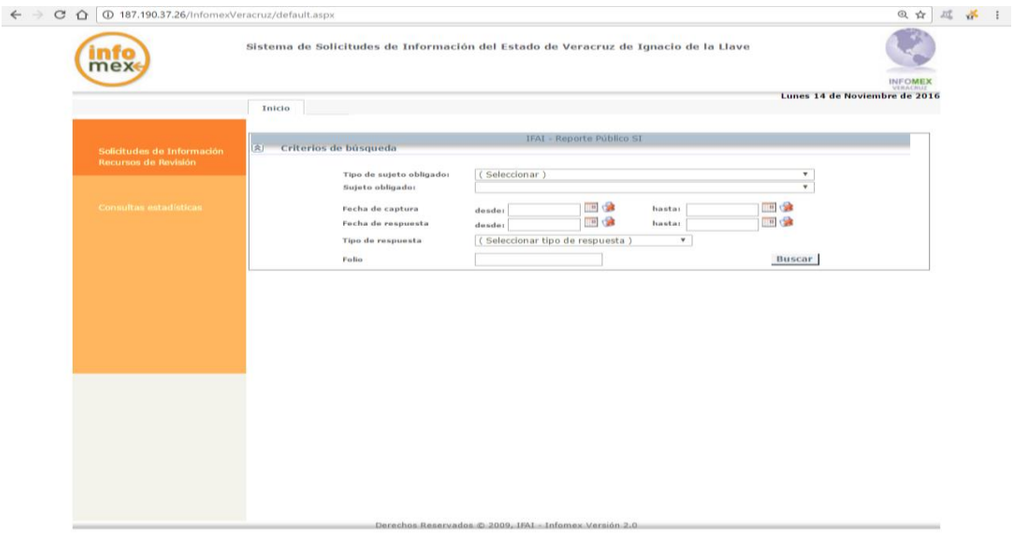

En el referido cuadro de diálogo, se debe indicar como elementos mínimos, el tipo de sujeto obligado, el sujeto obligado y el folio de la solicitud respecto de la cual se requiere conocer su contenido y en su caso la respuesta obtenida.

Así, en el asunto que nos ocupa a efecto de constatar lo argumentado por el revisionista, en el tipo de sujeto obligado debe elegirse "Partidos Políticos"; en el sujeto obligado, debe seleccionarse "Partido Revolucionario Institucional" y en el folio deberá escribirse el **00894116**; tal y como se observa a continuación:

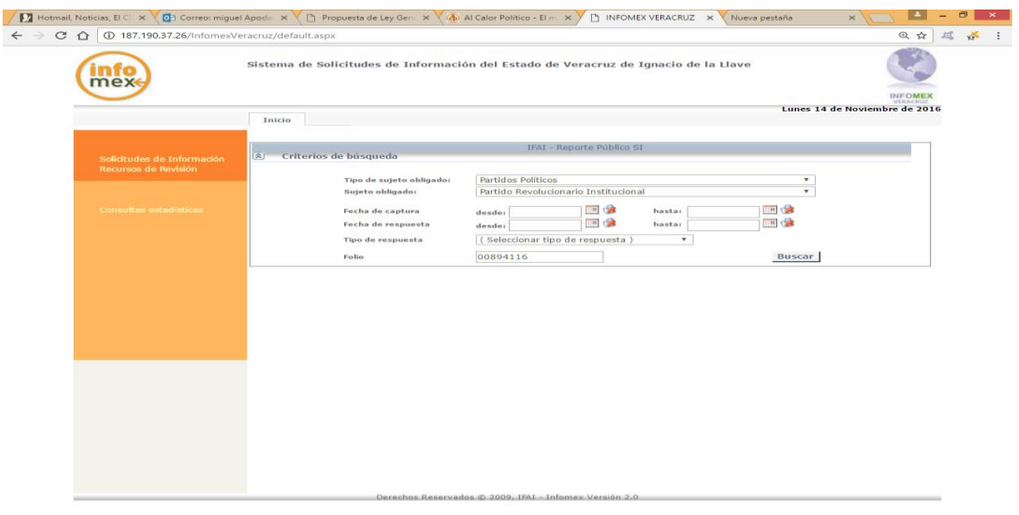

Al ingresar los mencionados datos, se despliega un nuevo cuadro de diálogo, que muestra el status de la solicitud de información:

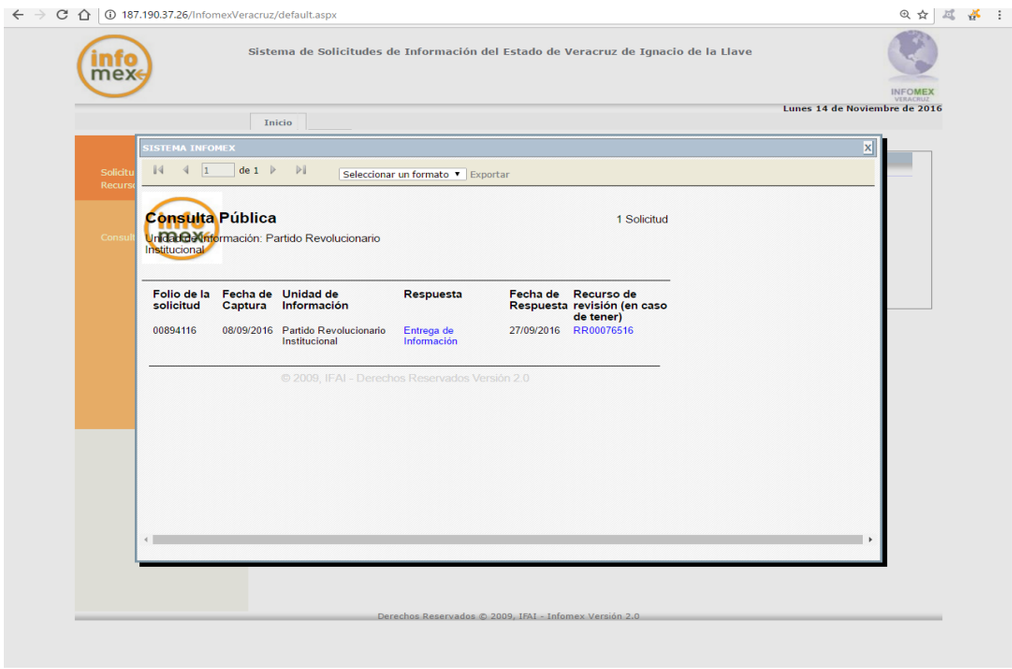

Como puede apreciarse en el apartado denominado "Respuesta" se encuentra un vínculo electrónico con el siguiente texto: "Entrega de Información" así al seleccionarlo, se muestra un nuevo cuadro de diálogo:

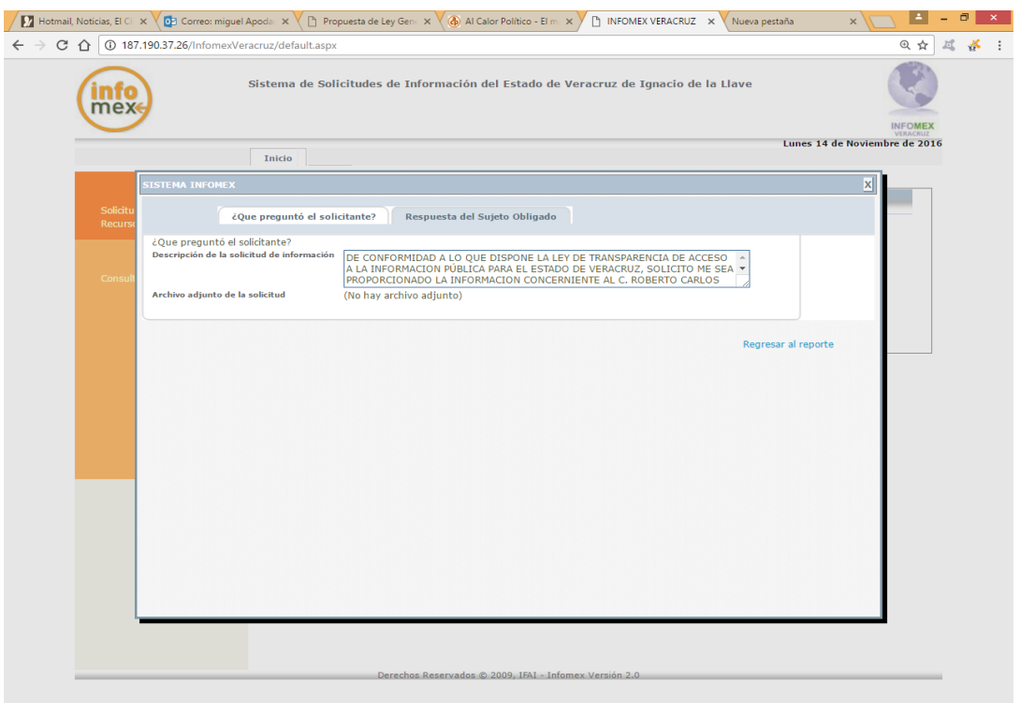

Del referido cuadro de diálogo, se advierten dos pestañas, la primera relativa a lo que preguntó el solicitante y la segunda, referente a la respuesta del sujeto obligado; toda vez que el contenido de la solicitud de información que nos ocupa, ya ha sido transcrito en los antecedentes de esta resolución, se selecciona la pestaña respuesta del sujeto obligado y se muestra:

El citado cuadro de diálogo, contiene el rubro "Descripción de la respuesta terminal" en el mismo se encuentra un recuadro el cual para efectos de esta resolución se hace el señalamiento con una flecha en la captura de pantalla anterior.

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**[1]

En el cuadro de dialogo referido en último término, se encuentra escrita la respuesta otorgada por el ente obligado, la cual ya fue transcrita en antecedente número II de esta resolución; asimismo, consta a foja dos del expediente en que se actúa que el revisionista si pudo visualizarla y reproducirla, ello en razón a que la transcribe de manera literal en el apartado de "Descripción del acto que se recurre:" de su recurso de revisión.

Conforme a lo anterior, la respuesta otorgada sí fue proporcionada de acuerdo a la modalidad requerida por el aquí revisionista al momento de efectuar su solicitud de acceso a la información, toda vez que, de acuerdo al acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la cuatro a la seis; se advierte que en el rubro "Forma de entrega de la Información:" el revisionista eligió "Consulta vía Infomex-Sin costo" por tanto, el sujeto obligado no proporcionó la respuesta por una modalidad distinta y mucho menos en un formato incomprensible, puesto que como ya se dijo, el impetrante sí pudo visualizar e incluso reproducir de manera literal la respuesta otorgada.

Ahora bien, por lo que respecta a que la respuesta otorgada no se encuentra sustentada en soporte documental emitido por el sujeto obligado; es de señalarse que si bien, durante el procedimiento de acceso a la información sólo se respondió mediante la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, tal y como ya fue ampliamente analizado; lo cierto es, que durante la substanciación del presente expediente el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión adjuntó el diverso oficio SAF/110/2016 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con el contenido siguiente:

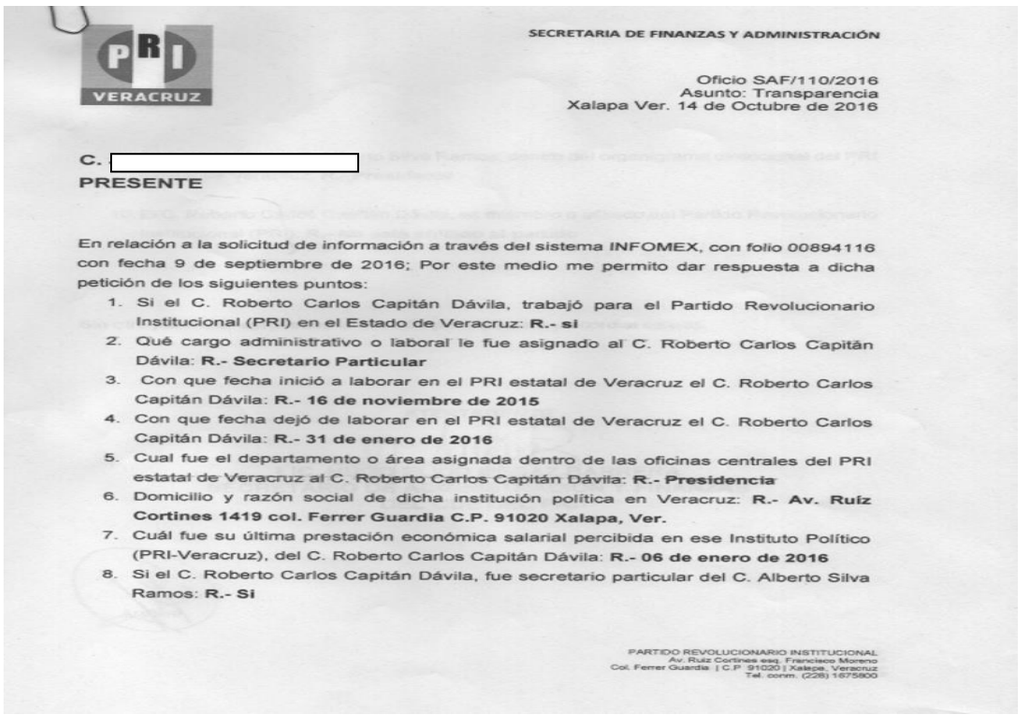

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Oficio SAF/110/2016
Asunto: Transparencia
Xalapa Ver. 14 de Octubre de 2016

C. [redacted]
PRESENTE

En relación a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX, con folio 00894116 con fecha 9 de septiembre de 2016; Por este medio me permito dar respuesta a dicha petición de los siguientes puntos:

1. Si el C. Roberto Carlos Capitán Dávila, trabajó para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Estado de Veracruz: **R.- si**
2. Qué cargo administrativo o laboral le fue asignado al C. Roberto Carlos Capitán Dávila: **R.- Secretario Particular**
3. Con que fecha inició a laborar en el PRI estatal de Veracruz el C. Roberto Carlos Capitán Dávila: **R.- 16 de noviembre de 2015**
4. Con que fecha dejó de laborar en el PRI estatal de Veracruz el C. Roberto Carlos Capitán Dávila: **R.- 31 de enero de 2016**
5. Cual fue el departamento o área asignada dentro de las oficinas centrales del PRI estatal de Veracruz al C. Roberto Carlos Capitán Dávila: **R.- Presidencia**
6. Domicilio y razón social de dicha institución política en Veracruz: **R.- Av. Ruíz Cortines 1419 col. Ferrer Guardia C.P. 91020 Xalapa, Ver.**
7. Cuál fue su última prestación económica salarial percibida en ese Instituto Político (PRI-Veracruz), del C. Roberto Carlos Capitán Dávila: **R.- 06 de enero de 2016**
8. Si el C. Roberto Carlos Capitán Dávila, fue secretario particular del C. Alberto Silva Ramos: **R.- Si**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Ruiz Cortines esq. Francisco Moreno
Col. Ferrer Guardia | C.P. 91020 | Xalapa, Veracruz
Tel. conm. (228) 1675800

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

9. Qué cargo tuvo el C. Alberto Silva Ramos, dentro del organigrama direccional del PRI estatal de Veracruz: **R.- Presidente**

10. El C. Roberto Carlos Capitán Dávila, es miembro o afiliado del Partido Revolucionario Institucional (PRI): **R.- No está afiliado al partido**

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO ELIUD MERAZ BARRERA
SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEL CDE DEL PRI

Archivo

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Ruiz Cortines esq. Francisco Moreno
Col. Ferrer Guardia | C.P. 91020 | Xalapa, Veracruz
Tel. conm. (228) 1675800

Ahora bien, conforme al artículo 90 Ter.; fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaría de Finanzas y Administración tiene como atribución administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido; en razón de ello, es que se estima competente para responder válidamente a la solicitud de información.

Así, aun cuando quedó evidenciado que efectivamente el titular de la unidad de transparencia, durante el procedimiento de acceso no proporcionó el soporte documental de la respuesta entregada, lo cierto es que en la substanciación si dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia, en razón a que sí acreditó haber realizado las gestiones necesarias para entregar la información; sin que ello implique que la respuesta otorgada en el Sistema Infomex-Veracruz pierda su validez; ello es así, en razón a que conforme al criterio 7/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro ***"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex."*** En el que se estableció que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta y asimismo que el marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.

En las relatadas condiciones y tal como ha sido acreditado, la respuesta otorgada si fue proporcionada por el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al haber sido remitida por ese sistema debe tenerse por válida, aunque no cuente con firma o membrete del sujeto obligado que la emite.

Es así que lo aducido por el recurrente, no cuente con sustento jurídico, para estimar que en la respuesta entregada hubiera faltado o se haya dejado de decir algo necesario para estimarla completa; siendo

que por el contrario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, párrafo primero, fracción IX y 57, párrafo primero de la ley de la materia; ello en razón a que acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias para la localización de la información, y asimismo entregó la información con la que cuenta.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, emitida durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos